



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1716/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0621, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Evander Eduardo Campagna González y la razón social Oficamp, S. A., contra la Sentencia SCJ-PS-24-0527 dictada el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0621, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Evander Eduardo Campagna González y la razón social Oficamp, S. A., contra la Sentencia SCJ-PS-24-0527, dictada el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-0527, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Evander Eduardo Campagna González y la razón social Oficamp, S. A. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

***PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación intentado por Evander Eduardo Campagna González y Oficamp, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00128, de fecha 18 de abril de 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.*

Dicha sentencia fue notificada al señor Evander Eduardo Campagna González y a Oficamp, S. A., mediante el Acto núm. 1449/2024, instrumentado el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Fausto Ismael Hiraldo Bonilla, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El presente recurso de revisión fue interpuesto el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) por el señor Evander Eduardo Campagna González y Oficamp, S. A., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0527. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el cinco (5) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Expediente núm. TC-04-2025-0621, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Evander Eduardo Campagna González y la razón social Oficamp, S. A., contra la Sentencia SCJ-PS-24-0527, dictada el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La instancia recursiva se notificó al Banco Múltiple BHD, S. A., mediante el Acto núm. 901/2024, instrumentado el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Enmanuel Eligio Raposo Mateo, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-0527 se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente presenta los argumentos en los cuales fundamenta la solicitud de perención de la sentencia impugnada, la cual fue declarada inadmisibles según consta en las motivaciones arriba descritas. En tal sentido, procede desestimar el referido medio de casación.

En el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación la parte recurrente denuncia falta de base legal, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Para ello argumenta que la sentencia impugnada contiene motivos, pero estos son insuficientes e inadecuados. Además, alega que la corte a qua tenía la obligación de verificar si fue regularmente citada conforme a las reglas de derecho, lo cual no hizo, por lo que falló a su deber de garantizar una tutela judicial efectiva.

Respecto de ambos medios de casación la recurrida solicitó que fueran declarados inadmisibles por no contener motivos que los sustenten. No obstante, al examinar lo denunciado por la parte recurrente, esta Corte de Casación observa que los medios propuestos cumplen con el voto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley al desarrollar las violaciones que entiende la parte recurrente que se configuran en la decisión impugnada, por lo que procede que esta sala pondere los méritos en cuanto al fondo de dicho medio, desestimando la inadmisión propuesta, lo que vale deliberación dispositiva.

En defensa al medio denunciado, la recurrida sostiene que en el cuerpo de la sentencia son detallados cada uno de los fundamentos que la sostienen; que de su simple lectura es posible verificar su justificación y debida motivación, enfocada en buen derecho y aplicando las leyes vigentes. Además, indica que la alzada tuvo a bien pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir, no obstante citación legal en audiencia anterior, y posteriormente declarar el descargo puro y simple a su favor.

En el caso que ocupa la atención de este plenario la alzada se limitó a pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente y pronunciar el descargo puro y simple en favor de la recurrida. En tal sentido ha sido juzgado que cuando un tribunal se limita a pronunciar un descargo puro y simple, este no hace mérito sobre el fondo del litigio, sino que debe abstenerse a verificar si ha lugar a aplicar las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil y si se han respetado las garantías mínimas del debido proceso. En tal sentido, corresponde a la Corte de Casación realizar un examen de legitimidad sobre la sentencia impugnada para poder determinar si la jurisdicción actuante verificó las siguientes circunstancias: (i) que la parte recurrente haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto, o si quedó citada por sentencia de audiencia anterior; (ii) que la parte recurrente incurriera en defecto por falta de concluir; y (iii) que la parte recurrida haya solicitado que se le descargue del proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que el 12 de diciembre de 2017 fue celebrada una audiencia a la cual compareció la parte recurrente a través de su abogado apoderado, por lo que quedó citada a comparecer a la próxima audiencia celebrada el 18 de abril de 2022, sin embargo, no compareció. En tal sentido, al comprobar la alzada que la parte recurrente había sido citada en una audiencia anterior, acogió la solicitud de la recurrida, en consecuencia, pronunció el defecto en contra de Oficamp, S. A. y Evander Eduardo Campagna González por falta de concluir y declaró el descargo puro y simple del proceso a favor de Banco Múltiple BHD León, S. A.

Al amparo de los motivos enunciados precedentemente, la alzada no incurrió en los vicios denunciados, toda vez que, contrario a lo alegado por el recurrente, verificó que la parte recurrente fue citada a través de la sentencia in voce de fecha 12 de diciembre de 2017, de modo que tenía el deber de comparecer; en dicho escenario, procedió conforme al derecho al pronunciar el defecto en su contra y acoger la solicitud de descargo puro y simple presentada por la recurrida. En tal sentido, esta Primera Sala no retiene del fallo impugnado una insuficiencia de motivos que haya desprovisto la decisión de base legal, sino que la corte a qua [sic] indicó los motivos de hecho y derecho de forma clara, lo que ha permitido a esta Corte de Casación ejercer su facultad de control de legalidad y comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios analizados y, con ello rechazar el presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

El señor Evander Eduardo Campagna González y Oficamp, S. A. alegan, en apoyo de sus pretensiones —y de manera principal— lo siguiente:

- a) El defecto del demandante en el primer grado de jurisdicción no se sanciona como el defecto en el segundo grado, pues un descargo puro y simple del primer grado permite al demandante interponer nuevamente su demanda, mientras que el descargo puro y simple en grado de apelación, con la actual corriente jurisprudencial carece de derechos ya que su recurso se reputa como no realizado privándolo del doble grado de jurisdicción constitucionalmente contemplado.*
- b) Las disposiciones del artículo 69 de la Constitución vigente, contemplan que “**toda persona, en el ejercicio de sus derechos e Intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso (...).**”*
- c) De lo anterior podemos retener los dos conceptos que son objeto de estudio: **tutela judicial efectiva y debido proceso.***
- d) Cuando se habla de **debido proceso**, se hace referencia a un concepto que envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce, cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia. El debido proceso conlleva un compromiso judicial y administrativo a seguir las normas pautadas, así como de un aspecto*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustancial o material que obliga a las autoridades, en este caso los Jueces, a tomar decisiones en base a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual conlleva una limitante para decisiones arbitrarias.

*e) Por otro lado, la **tutela judicial** efectiva constituye un derecho que tiene toda persona de reclamar en sede judicial. el conocimiento de un proceso para obtener una decisión sobre una petición.*

f) En ese sentido, se trata de un derecho que toda persona tiene a la prestación jurisdiccional, es decir, a obtener una resolución fundada jurídicamente, normalmente sobre el fondo de la cuestión que, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, haya planteado ante los órganos judiciales, o, lo que es lo mismo, como el derecho que garantiza al ciudadano el acceso a los tribunales de justicia y la obtención de una respuesta fundada en derecho a sus pretensiones substantivas a través de un proceso equitativo. El concepto de debido proceso es más amplio que el de tutela judicial efectiva, toda vez que conlleva una vinculación con todos los procedimientos que se lleven a cabo, y no sólo con relación al órgano jurisdiccional.

g) En efecto, las disposiciones del artículo 69 numeral 10 de la Constitución Dominicana, señalan que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Bajo ese predicamento se puede afirmar que el debido proceso conlleva dos fases: 1. Debido proceso judicial; y, 2. debido proceso administrativo.

h) Nuestra Suprema Corte de Justicia, comentando sobre el debido proceso, señala que ha sido concebido como aquel en el cual los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justiciables, sujetos activos y pasivos, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento.

i) En la especie, los Tribunales actuantes no han considerado en condiciones de igualdad a las partes, pues toda la razón ha sido volcada a favor del recurrido Banco León, S. A., fallando sin motivaciones precisas y coherentes violación al derecho fundamental de tener acceso al debido proceso, bastaría con efectuar y validar la Revisión Constitucional que se os solicita, a los fines legales de que el caso sea devuelto para su conocimiento al Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia.

*j) Este Honorable Tribunal Constitucional tiene la competencia para conocer del caso y reponer la situación jurídica en su justo lugar, según la Ley orgánica de esta jurisdicción marcada con el número 137-11 del 13 de junio del 2011, la cual en su **ARTICULO 53, REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES, señala:** “Que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: ... 3.c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con base en dichas consideraciones, solicitan al Tribunal:

PRIMERO: *ACoger en cuanto al fondo en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional de la Sentencia SCJ-PS-24-0527, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2024, interpuesto por EVANDER EDUARDO CAMPAGNA GONZALEZ y la sociedad OFICAMP, S. A., y en consecuencia, y ANULAR la referida Sentencia Y TODAS LAS QUE LE PRECEDEN por las razones expuestas en la argumentación del presente recurso.*

SEGUNDO: ENVIAR *el caso para su conocimiento y posterior fallo, al Pleno de las Cámaras reunidas de la Honorable Suprema Corte de Justicia, el cual es el Tribunal con plena competencia jurisdiccional para conocer del presente caso para que sean colocados en su correcto nivel jurídico los hechos juzgados por las decisiones mencionadas. BAJO TODA CLASE DE RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

Mediante escrito de defensa depositado el veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025), Banco Múltiple BHD, S. A. solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión o, en su defecto, que se rechace y confirme la resolución recurrida. En apoyo de sus pretensiones, alega lo que transcribimos a continuación:

i. Sobre la inadmisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional por no reunir los requisitos esenciales para su interposición de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con lo establecido en la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

- a) Que, es importante destacar, que la admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva, limitada, por el rigor necesario para su procedencia¹.*
- b) Que, los recurrentes, alegan en su escueto escrito de Revisión Constitucional, lo siguiente, a saber: violación al principio de legalidad, violación al principio de seguridad jurídica, violación a la tutela judicial efectiva.*
- c) Que, visto lo anteriormente descrito, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por los recurrentes, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por la recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.*
- d) Que, a partir de lo argüido previamente, es más que evidente, que el Recurso de Revisión Constitucional, promovido por OFICAMP, S. A. y EVANDER EDUARDO CAMPAGNA GONZALEZ, debe ser declarado*

¹ Sentencia TC/0247/18, del treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibles en todas sus partes por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

ii. Defensa agravios constitucionales, violación al principio de legalidad, violación al principio de seguridad jurídica, violación a la tutela judicial efectiva.

e) Que, las partes recurrentes OFICAMP, S. A. y EVANDER EDUARDO CAMPAGNA GONZALEZ, en su escueto Recurso de Revisión, no han demostrado a este honorable tribunal haber sufrido los agravios citados anteriormente.

f) Que, en el caso que nos ocupa, de la sentencia impugnada, se colige claramente, que la Suprema Corte de Justicia, se limitó a fallar conforme las funciones para las que fue designada, puntualmente, esta última no podía avocarse a conocer la solicitud de perención de la sentencia atacada, conforme requería la recurrente, pues al hacerlo estaría actuando fuera de sus funciones.

g) Que, no puede haber una violación al principio de legalidad, violación al principio de seguridad jurídica, violación a la tutela judicial efectiva, cuando la Suprema Corte de Justicia, actuó en el marco de sus funciones, por lo que esta última, no podía declarar la perención de una sentencia, cuando sus límites taxativamente se contraen a establecer si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo que dichos medios propuestos, deben ser rechazados en todas sus partes, por improcedentes, infundados y carentes de base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

iii. Defensa segundo medio relativo a la supuesta especial trascendencia constitucional del recurso de revisión.

*h) Que, las partes hoy recurrentes **OFICAMP, S. A., y EVANDER EDUARDO CAMPAGNA GONZALEZ**, exponen como merito [sic] de su escueto Recurso de Revisión la supuesta especial trascendencia constitucional del referido recurso de revisión.*

*i) Que, las partes hoy recurrentes **OFICAMP, S. A. y EVANDER EDUARDO CAMPAGNA GONZALEZ**, con relación al citado medio, se limitaron simplemente a mencionar que: (...) Este Tribunal Constitucional podrá constatar que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible este recurso y debe ser conocido el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al Tribunal².*

*j) Que, los recurrentes, **OFICAMP, S. A., y EVANDER EDUARDO CAMPAGNA GONZALEZ**, no especificaron en su recurso, sobre que fundamentan la supuesta especial trascendencia constitucional del recurso de revisión, pues lo anterior se contrae a una motivación sumamente ambigua, absurda y que no dice nada con relación a la sentencia en sí, atacada, haciendo imposible que ésta honorable corte proceda de cara al presente caso, a examinar el referido medio.*

*k) Que, en efecto, las partes hoy recurrentes **OFICAMP, S. A., y EVANDER EDUARDO CAMPAGNA GONZALEZ**, se limitaron a*

² Ver Recurso de revisión [sic] depositado el seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifestar su inconformidad con la Sentencia SCJ-PS-24-0527, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de marzo del año 2024, especialmente sobre el segundo medio relativo a la supuesta especial trascendencia constitucional del recurso de revisión, basándose a simple vista en argumentaciones genéricas sin un mínimo de motivación que permita al Tribunal Constitucional ejercer sus atribuciones sobre la impugnada decisión en revisión constitucional.

l) Que, los motivos que dan origen al recurso de revisión deben estar desarrollados de manera precisa y ser expuestos en razonamientos lógicos en el escrito contentivo de instancia en el que se sustenta este. Esto debe ser así a fin de colocar al Tribunal en posición de determinar si el tribunal a qua vulneró algún derecho fundamental al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada³. Sin embargo, esas requeridas precisiones no fueron hechas por la parte recurrente en la especie.

m) Que, en el caso de la especie es más que evidente que los motivos dados por el tribunal a quo en su sentencia, permiten comprobar que los elementos de hecho y derecho necesarios de la ley, se encuentran presentes en la decisión objetada.

n) Que, por tanto, principalmente, en cuanto al medio objeto de análisis, el mismo debe ser inadmitido ante su imprecisión y vaguedad.

³ Véase la Sentencia TC/0024/22.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

iv. Inadmisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional como consecuencia de la inadmisibilidad del Inedio en él “propuesto” por ausencia de motivación.

ñ) Que, luego de comprobar la inadmisibilidad del citado medio, propuesto por los recurrentes, dada su falta de motivación, y habiéndola decretado, procede, como consecuencia de lo anterior, declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, por no contener medio alguno que ponderar y decidir.

Con base en dichas consideraciones, solicita al Tribunal:

Principalmente:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el segundo medio de casación dada su imprecisión y vaguedad, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la sociedad **OFICAMP, S.A.**, y **EVANDER EDUARDO CAMPAGNA GONZALEZ**, contra la Sentencia SCJ-PS-24-0527, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de marzo del año 2024, depositado en fecha 26 de diciembre del año 2024, por ante el Tribunal Constitucional, vía Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, sobre la base de no cumplir con lo previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR inadmisible el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la sociedad **OFICAMP, S.A., y EVANDER EDUARDO CAMPAGNA GONZALEZ**, contra la Sentencia SCJ-PS-24-0527, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de marzo del año 2024, depositado en fecha 26 de diciembre del año 2024, por ante el Tribunal Constitucional, vía Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, como consecuencia de la inadmisibilidad de los medios de casación en él “propuestos” por ausencia de motivación.

CUARTO: RECHAZAR en todas sus partes, todos los medios propuestos contenidos en el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la sociedad **OFICAMP, S.A., y EVANDER EDUARDO CAMPAGNA GONZALEZ**, contra la Sentencia SCJ-PS-24-0527, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de marzo del año 2024, depositado en fecha 26 de diciembre del año 2024, por ante el Tribunal Constitucional, vía Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, de conformidad con los argumentos expuestos.

Subsidiariamente:

QUINTO: RECHAZAR en todas sus partes, el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la sociedad **OFICAMP, S.A., y EVANDER EDUARDO CAMPAGNA GONZALEZ**, contra la Sentencia SCJ-PS-24-0527, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de marzo del año 2024, depositado en fecha 26 de diciembre del año 2024, por ante el Tribunal Constitucional, vía Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente, mal fundado y carente de base legal, de conformidad con los argumentos expuestos.

COMÚN A TODAS LAS CONCLUSIONES y ante el acogimiento de cualesquiera de ellas:

SEXTO: CONDENAR a las partes recurrentes, la sociedad OFICAMP, S. A. y EVANDER EDUARDO CAMPAGNA GONZALEZ, al pago de las costas del proceso, ordenando que sean distraídas a favor de los abogados de la sociedad BANCO MÚLTIPLE BHD, S. A. (ANTES, BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A.), cuyas generales constan, quienes afirman a esta honorable corte que las han avanzado en su totalidad.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0527, dictada el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. El Acto núm. 1449/2024, instrumentado el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Fausto Ismael Hiraldo Bonilla, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

Expediente núm. TC-04-2025-0621, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Evander Eduardo Campagna González y la razón social Oficamp, S. A., contra la Sentencia SCJ-PS-24-0527, dictada el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. La instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Evander Eduardo Campagna González y Oficamp, S. A., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0527, depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) y remitida al Tribunal Constitucional el cinco (5) de agosto de dos mil veinticinco (2025).
4. El Acto núm. 901/2024, instrumentado el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Enmanuel Eligio Raposo Mateo, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
5. El escrito de defensa depositado el veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025) por el recurrido, Banco Múltiple BHD, S. A.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda en restitución de pago de lo indebido incoada por el Banco Múltiple BHD, S. A., contra el señor Evander Eduardo Campagna González y Oficamp, S. A., fundamentada en que la parte demandante realizó una transferencia bancaria internacional por error a favor de la parte demandada. Mediante la Sentencia núm. 01327-2013, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago acogió la demanda y ordenó al señor Evander Eduardo Campagna González y a Oficamp, S. A., restituir en favor de la parte

Expediente núm. TC-04-2025-0621, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Evander Eduardo Campagna González y la razón social Oficamp, S. A., contra la Sentencia SCJ-PS-24-0527, dictada el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante la suma de \$313,392.02 USD, con un interés mensual de un 1 %, a partir de la demanda.

Inconformes con esta decisión, el señor Evander Eduardo Campagna González y Oficamp, S. A. interpusieron un recurso de apelación contra dicha sentencia, el cual tuvo como resultado la Sentencia núm. 1497-2018-SSen-00128, dictada el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, decisión que pronunció el defecto de la parte recurrente, por falta de concluir, así como el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor del Banco Múltiple BHD, S. A.

El señor Evander Eduardo Campagna González y Oficamp, S. A., inconformes con esta última decisión, interpusieron un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia SCJ-PS-24-0527, dictada el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esa última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo somete el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.1. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0143/15⁴, el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional es franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo).

9.2. El Tribunal Constitucional ha verificado que la resolución impugnada fue notificada al señor Evander Eduardo Campagna González y a Oficamp, S. A., mediante el Acto núm. 1449/2024, instrumentado el veintiuno (21) de noviembre dos mil veinticuatro (2024), mientras que el presente recurso de revisión fue interpuesto el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). De ello se podría concluir que el recurso fue interpuesto fuera del referido plazo de ley, tomando en consideración que entre el jueves veintiuno

⁴ Dictada el primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2025-0621, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Evander Eduardo Campagna González y la razón social Oficamp, S. A., contra la Sentencia SCJ-PS-24-0527, dictada el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), fecha de inicio del indicado plazo, y el jueves veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), fecha de interposición del recurso de revisión, hay exactamente treinta y cinco (35) días. Sin embargo, hemos igualmente constatado que la señalada notificación se realizó en la ciudad de Santiago, situación en la que el mencionado plazo debe ser computado de conformidad con lo previsto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil respecto del aumento del plazo en razón de la distancia. En este sentido, luego de constatar que entre la ciudad de Santiago (lugar de notificación de la sentencia) y la sede de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia (lugar en que ha de ser y fue depositada la instancia recursiva) hay ciento sesenta kilómetros (160 km.), se concluye que al plazo original hay que sumarle cinco (5) días calendarios, *un día por cada treinta kilómetros de distancia*, convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y seis (36) días, lo que quiere decir que en la especie el recurso fue depositado el último día del vencimiento de ese plazo y, por tanto, dentro del referido plazo de ley.

9.3. Asimismo, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone en su parte inicial:

Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En lo que concierne a este requisito de admisibilidad, el Tribunal Constitucional advierte que este no ha sido satisfecho debido a que el escrito que contiene el presente recurso de revisión carece de motivos, pues el señor Evander Eduardo Campagna González y Oficamp, S. A. no precisan cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia impugnada, sino que se limitan a realizar una exposición fáctica y un recuento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión, así como a mencionar la violación del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, sin precisar en qué medida dicha decisión transgrede los derechos invocados por ellos.

9.5. En casos análogos al presente recurso de revisión el Tribunal Constitucional ha exigido, como condición de admisibilidad del recurso, que la parte recurrente desarrolle –como justificación de su recurso– la causa que imputa a la sentencia impugnada. Así lo consignó en las Sentencias TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016); TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y TC/0024/22, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), en las que indicó lo siguiente:

[...] Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo [sic] al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

De ahí que este tribunal constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.

Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

9.6. Por último, en la Sentencia TC/0257/20, del ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), este tribunal precisó lo siguiente:

De lo anterior se concluye que el recurrente no expone de manera clara y precisa en qué medida la decisión impugnada desconoció un precedente constitucional, lo que impide a este colegiado analizar y responder a sus pretensiones. Además, en cuanto a las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales, estas no son atribuibles a la Suprema Corte de Justicia, órgano de donde emanó la decisión objeto de recurso de revisión que nos ocupa.

Es notorio, asimismo, que el recurrente no cuestiona, de manera puntual y precisa, la decisión impugnada en lo concerniente a las motivaciones dadas por la Suprema Corte de Justicia respecto de los medios de hecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de derecho invocados por el Tribunal Superior Administrativo para declarar la caducidad de su acción. Esta es la carencia fundamental de su instancia, pese a ser esa la motivación nodal de la sentencia recurrida.

9.7. De conformidad con ese criterio, los motivos que dan origen al recurso de revisión deben ser desarrollados de manera precisa y ser expuestos mediante razonamientos lógicos en el escrito contentivo del recurso de revisión. Ello debe ser así a fin de colocar al Tribunal en condición de determinar si el tribunal *a quo* vulneró algún derecho fundamental al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

9.8. Sin embargo, en la especie el estudio de la instancia recursiva pone de manifiesto que los recurrentes no satisfacen las exigencias de admisibilidad previstas por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, precisadas –como se ha visto– por la jurisprudencia de este órgano constitucional. En efecto, resulta imposible determinar, de forma precisa y concreta, en qué medida la decisión impugnada transgredió el derecho de defensa invocado por los recurrentes en su instancia, quienes, en todo caso, se limitan a hacer alegatos fácticos, genéricos o que atañen a la justicia ordinaria, no a la constitucional. Ello quiere decir que los recurrentes incumplieron el requisito previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.9. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Evander Eduardo Campagna González y Oficamp, S. A., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0527, dictada el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Sonia Díaz Inoa.

En vista de los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Evander Eduardo Campagna González y la razón social Oficamp, S. A., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0527, dictada el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, el señor Evander Eduardo Campagna González y la razón social Oficamp, S. A., y al recurrido, Banco Múltiple BHD, S. A.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-04-2025-0621, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Evander Eduardo Campagna González y la razón social Oficamp, S. A., contra la Sentencia SCJ-PS-24-0527, dictada el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186⁵ de la Constitución y 30⁶ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11, formulo el presente voto disidente fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, y que se expone a continuación:

I. ANTECEDENTES:

1. En la especie, señor Evander Eduardo Campagna González y la razón social Oficamp, S. A., interpusieron un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia SCJ-PS-24-0527, dictada el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por la Primera Sala de la Suprema

⁵ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁶ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2025-0621, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Evander Eduardo Campagna González y la razón social Oficamp, S. A., contra la Sentencia SCJ-PS-24-0527, dictada el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por Evander Eduardo Campagna González y Oficamp, S. A., contra la Sentencia Civil núm. 1497-2018-SSSEN-00128, de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, fundada en que: “(...) *la alzada no incurrió en los vicios denunciados, toda vez que, (sic) contrario a lo alegado por el recurrente, verificó que la parte recurrente fue citada a través de la sentencia in voce de fecha 12 de diciembre de 2017, de modo que tenía el deber de comparecer; (sic) en dicho escenario, procedió conforme al derecho al pronunciar el defecto en su contra y acoger la solicitud de descargo puro y simple presentada por la recurrida. En tal sentido, esta Primera Sala no retiene del fallo impugnado una insuficiencia de motivos que haya desprovisto la decisión de base legal, sino que la corte a qua [sic] indicó los motivos de hecho y derecho de forma clara, lo que ha permitido a esta Corte de Casación ejercer su facultad de control de legalidad y comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho (...)*”.

2. Este colegiado declaró inadmisibile el indicado recurso, tras considerar que la instancia recursiva no cumplió con la exigencia de motivación prevista en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que dispone: “*El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*”, fundamentado en que “(...) *el Tribunal Constitucional advierte que éste no ha sido satisfecho debido a que el escrito que contiene el presente recurso de revisión carece de motivos, pues el señor Evander Eduardo Campagna González y la razón social Oficamp, S. A. no precisan cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia impugnada, sino que se limitan a realizar una exposición fáctica y un recuento de los*

Expediente núm. TC-04-2025-0621, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Evander Eduardo Campagna González y la razón social Oficamp, S. A., contra la Sentencia SCJ-PS-24-0527, dictada el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos de admisibilidad del recurso de revisión, así como a mencionar la violación del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, sin precisar en qué medida dicha decisión transgrede los derechos invocados por ellos.”

3. Contrario a lo expresado, para la suscrita, del contenido de la instancia introductiva de recurso de revisión se desprenden los agravios que le provocó la sentencia recurrida al señor Evander Eduardo Campagna González y la razón social Oficamp, S. A., por lo que, en atención a la configuración y naturaleza del recurso de revisión jurisdiccional como última opción en el proceso de protección de los derechos fundamentales, este colegiado debió admitir el recurso, avocarse a conocer el fondo y valorar sus planteamientos tomando en cuenta los siguientes aspectos: 1) El recurrente plantea la vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, bajo el alegato de que la Suprema Corte de Justicia, al ver como correcto el fallo de la Corte de Apelación en lo relativo al defecto por falta de concluir declarando el descargo puro y simple del recurso de apelación, ha violado su propio precedente establecido en la Transcripción del Libro Jurisprudencia Dominicana 1960-76, del Dr. Pablo Machado, en su página 649, tomo 1 (leer final página 6 y el principio de la página 7 de la instancia contentiva del recurso), y 2) porque también el recurrente alega que la sentencia recurrida carece de la debida motivación, por lo que hay que realizar el test al respecto, al expresa que, *“En la especie, los Tribunales [sic] actuantes **no han considerado en condiciones de igualdad a las partes, pues toda la razón ha sido volcada a favor del recurrido Banco León, S. A., fallando sin motivaciones precisas y coherentes**⁷ violación al derecho fundamental de tener acceso al debido proceso, bastaría con efectuar y validar la Revisión Constitucional que se os solicita, a los fines*

⁷ Sombreado y subrayado para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales de que el caso sea devuelto para su conocimiento al Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia”; en vista de los siguientes razonamientos:

II. FUNDAMENTO DEL VOTO:

4. En tal sentido, el requerimiento exigido en el artículo 54.1 de la referida Ley 137-11, a nuestro juicio se encuentra satisfecho en el aludido recurso, en tanto los recurrentes exponen en términos más o menos claros y precisos, los agravios causados por la sentencia recurrida, pues como se indica en el texto transcrito, objetan que el fallo no les tuteló sus derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y que la sentencia recurrida es carente de la debida motivación.

5. El Estado social y democrático de derecho enarbolado por nuestra carta magna concibe como función esencial, la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva dentro de un marco de libertad individual y de justicia social compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todas y todos (artículo 8 de la Constitución).

6. A este respecto, la Constitución garantiza en su artículo 68: “(...) *la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos*”; garantía que vincula a todos los poderes públicos, quienes tienen la obligación de procurar su efectividad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Aunado a lo anterior, es menester destacar que la Ley núm. 137-11 establece que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación para la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional, dentro de los cuales se destacan los que encierran mandatos a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los supuestos específicos, tales como: los principios de efectividad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad (artículo 7, numerales 4, 5, 9 y 11). Veamos:

***4) Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

***5) Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) 9) **Informalidad.** *Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.*

(...) 11) **Oficiosidad.** *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

8. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) los procesos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva; (iii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iv) ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

9. Conforme a la doctrina constitucional los principios son mandatos de optimización de la ley y por tanto no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores es su propiedad más esencial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Por estas razones, los principios contenidos en los procedimientos de la Ley 137-11, y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución, no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona⁸.

11. En cuanto al principio de favorabilidad, este se origina del artículo 74.4 de la Constitución dominicana que dispone: “[l]os poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.

12. Este órgano constitucional, ha establecido que dicho texto sustantivo es la consagración en el ordenamiento jurídico dominicano del principio de armonización concreta⁹, cuyo mandato expreso tiene como destinatarios los poderes públicos y, en virtud del cual se impone que el juez interprete las normas en un sentido que favorezca al titular del derecho, armonizando los bienes e intereses garantizados por dicho texto.

13. Para la doctrina, las reglas de interpretación y ponderación del artículo 74.4 de la Constitución llevan implícitas el principio de favorabilidad, que se asemeja a otros, como el principio de máxima efectividad, concordancia práctica, de la mayor protección y el principio *pro homine* o *pro personae* “en

⁸En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

⁹ Ver sentencia TC/0109/13 del 4 de julio de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos (...)*¹⁰, por lo que dichos principios no pueden concebirse sin referirse al resto del ordenamiento jurídico.

14. Arribados a este punto, el Tribunal Constitucional, con base en los citados principios de efectividad, favorabilidad, oficiosidad e informalidad, rectores del sistema de justicia constitucional, y los artículos 68 y 74.4 de la Constitución, debió proveer una protección efectiva a los titulares de los derechos al valorar el requisito de debida motivación de la instancia contentiva del recurso exigidos en el artículo 54.1 de la referida Ley 137-11 y, en ese orden, declarar su cumplimiento, debido a que, como establecimos previamente, de la glosa procesal y de las motivaciones de la instancia contentiva del recurso, se colige los agravios que le provocó la sentencia recurrida al señor Evander Eduardo Campagna González y la razón social Oficamp, S. A.

15. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI¹¹ identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El argumento a *fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la *ratio* de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

16. En atención a lo expuesto, no compartimos la inadmisibilidad

¹⁰ JORGE PRATS, EDUARDO. “Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”. Editora Búho, 2013. Santo Domingo, pp. 46-47.

¹¹ GUASTINI, RICCARDO. “Estudio sobre la Interpretación Jurídica”. Primera edición, 1999. Pp. 35-36.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciada con base en el criterio de que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional está desprovisto de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a derechos fundamentales en que incurrió la sentencia recurrida, por resultar evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; debido a que consideramos que, en la especie, bastaría con una simple lectura del recurso para identificar las violaciones que los recurrentes aducen les causó la sentencia recurrida.

17. De manera que, en los procesos constitucionales, en atención al principio de supremacía constitucional que proclama la Constitución, debe prevalecer la garantía del pleno goce de los derechos fundamentales, libres de formalismos irrazonables que lo limiten o supriman, máxime cuando la norma procesal es una herramienta para su materialización.

18. A nuestro juicio, una solución más garantista para el caso ocurrente era posible y necesaria, ya que la interpretación restrictiva de una de las normas que rigen el recurso de revisión jurisdiccional ha conllevado la aplicación de un criterio insuficiente que, en modo alguno, asegura la efectividad del derecho al recurso, cuya protección este órgano constitucional está llamado a garantizar.

19. En definitiva, en supuestos como el ocurrente, es pertinente que este órgano examine el recurso, basado en los principios de efectividad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad, y si procede, tutele los derechos fundamentales invocados por los recurrentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. Conclusión:

En síntesis, por las razones anteriormente expuestas, consideramos que correspondía que este Tribunal Constitucional examinara el requisito de admisibilidad de debida motivación de la instancia contentiva del recurso exigidos en el artículo 54.1 de la Ley 137-11, atendiendo a la naturaleza de última posibilidad de protección de derechos fundamentales del recurso de revisión jurisdiccional y basado en los principios de efectividad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad, y procediera, en consecuencia, a declarar admisible el recurso y conocer el fondo del mismo, con el objetivo de determinar las violaciones constitucionales alegadas por los recurrentes.

Sonia Díaz Inoa, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria